



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

Nº 1011 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 23 OCT. 2020

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **Edgardo TANANTA TORRES**, asignado con el expediente Nº 02532465 de fecha 05 de febrero de 2020, contra la Resolución Jefatural Nº 1855-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.300 notificado con fecha 16 de enero de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de catorce (14) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente Nº 02532465 de fecha 05 de febrero de 2020, don **Edgardo TANANTA TORRES**, Trabajador de Servicio del IESPP “Picota” de Picota, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, apela contra la Resolución Jefatural Nº 1855-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.300 notificado con fecha 16 de enero de 2020, que le otorga la gratificación de Tres (03) remuneraciones totales en aplicación del Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC, por el monto de S/. 334.38 Soles, al cumplir 30 años de servicios oficiales al Estado, el 01 de noviembre de 2017;



Resolución Directoral Regional

N° 1011 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **Edgardo TANANTA TORRES**, apela contra la Resolución Jefatural N° 1855-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.300 notificado con fecha 16 de enero de 2020 y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y se reconozca el pago conforme a lo prescrito en el artículo 5° del DL N° 276, fundamentando entre otras cosas, que: **1)** La recurrente ha cumplido 30 años de servicios oficiales y mediante la resolución apelada, se resuelve otorgarle la gratificación en base a la remuneración total permanente, contrario a la norma, debiendo ser en base a la Remuneración Total Mensual que percibe; **2)** Como ha establecido el procedimiento de observancia obligatoria en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por DS N° 005-90-PCM y **3)** Es evidente que la resolución aludida, ha vulnerado el derecho constitucional a la percepción de una remuneración digna;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", señala: "Se otorga por un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y Tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que la Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;



Resolución Directoral Regional

N° 1011 -2020-GRSM/DRE

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por tiempo de servicios, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica - DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12° del DS 051-91-PCM

Que, de acuerdo a la Boleta de Pago del mes de noviembre de 2017, mes en que cumplió 30 años de servicios oficiales al Estado, don **Edgardo TANANTA TORRES**, ha recibido como remuneración mensual por la suma de S/. 749.58 Soles, **equivalente al ingreso total mensual** y mediante Resolución Jefatural N° 1855-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.300, ha sido otorgada con Tres (03) Remuneraciones Totales equivalente al monto de S/. 334.38 Soles por cumplir 30 años de servicios oficiales al Estado el 01 de noviembre de 2017, demostrándose así, que fue calculado en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM Artículo 8° Inciso b) y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, como se detalla a continuación:

Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica	50.00
	Remuneración Reunificada	23.27
	Refrigerio y Movilidad	5.00
	Transitorio por Homologar - TPH	19.00
	Bonificación Familiar	0.00
	Bonificación Personal	0.00
Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	Ley 26504 Incremento ONP	0.00
	DS N° 261-91-EF (IGV)	0.00
	Bonificación Especial - Art. 12° DS 051-91-PCM	21.26

Total: **S/. 111.46 x 3 = 334.38**

Que, el recurso de apelación interpuesto por don **Edgardo TANANTA TORRES**, contra la Resolución Jefatural N° 1855-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.300 notificado con fecha 16 de enero de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
„El pueblo está primero“

Resolución Directoral Regional

N° 1011 -2020-GRSM/DRE

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO

el Recurso de Apelación interpuesto por don **Edgardo TANANTA TORRES**, Trabajador de Servicio del IESPP “Picota” de Picota, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, identificado con DNI N° 01095625, contra la Resolución Jefatural N° 1855-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.300 notificado con fecha 16 de enero de 2020, que le otorga la gratificación de Tres (03) remuneraciones totales en aplicación del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, por el monto de S/. 334.38 Soles, al cumplir 30 años de servicios oficiales al Estado, el 01 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA

VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente

resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente

resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lt. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JQVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
31032020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la mano.
Moyobamba, 23 OCT. 2020

Lindauro Arista Valdovinos
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090